Esquel, de mayo de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 1042, por la perito Arquitecta Sra. S. U., contra el decreto judicial del 23/03/2017 y que fuera concedido a fs. 1043; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. El proveído atacado dispone no hacer lugar a la intimación solicitada a fs. 1037/1038 y vta. atento el estado de indivisión pos-comunitaria y en consideración a los arts. 475/478 siguientes y concordantes del CCyCN., debiendo acudir por la vía correspondiente.----------

-----2. A fs. 1044/1046 expresa agravios la apelante. Dice que la denegatoria le causa un agravio irreparable, ya que la ejecución de honorarios se encuentra a la espera de la partición de la masa matrimonial y la liquidación del bien de la actora. Entiende que el art. 478 es aplicable cuando hay separación de bienes sin disolución del matrimonio. Distinto es el caso de autos, donde las partes están divorciadas y quedó dividida la sociedad el 11/05/1998. La perito está facultada para subrogarse en los derechos de su deudor (actora) para solicitar la partición de la masa común. Solicita se revoque y haga lugar a la intimación pedida.----------3. Se corrió traslado (fs. 1047) y la contraria guardó silencio.----------

------4. Adelantamos que el recurso ha de prosperar.----------

-----Observamos que el 11/05/1998 se dictó sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal en los autos caratulados: "*C., M. I. c/ Piñeyro, Miguel Alberto s/ Divorcio*" (Expte. N° 1213-F° 262-
Año 1997), ver fs. 8 vta.----------

-----El art. 478 del CCyCN. no es aplicable. Los cónyuges ya promovieron la separación de bienes con el juicio de divorcio y la mencionada norma no legitima a los acreedores del cónyuge a iniciar la acción de separación de bienes por vía de subrogación por tratarse de una acción de carácter personalísimo. (Conf. "*Tratado de Derecho de Familia*", Tomo I, pág. 479- Aída Kemelmajer de Carlucci-Marisa Herrera- Nora Lloveras. Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2017, Pág. 479) y.----------

------Nos encontramos ante la indivisión postcomunitaria y es aplicable el art. 486 del CCyCN.----------
La citada norma dice: "*PASIVO. En las relaciones con terceros acreedores, durante la indivisión postcomunitaria se aplican las normas de los artículos 461, 462 y 467 sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común*". Se establece entonces la facultad del acreedor de subrogarse en los derechos de su deudor a los fines de requerir la partición de la masa común. (op cit., Tº I, pág. 836).----------En consecuencia, la apelante es acreedora de la Sra. C. conforme la Resolución Nº 212/2011 de fs. 1027/1028 y puede subrogarse en los derechos de su deudora.----------
----------Respecto al inmueble identificado como NC 20-IE-890-12 matricula 20877 de El Bolsón, Provincia del Chubut, conforme Sentencia Nº 58/2005 del 28/03/2005 fue declarado como ganancial y activo societario sujeto a la liquidación y partición (ver fs. 525/538), corresponde se lo inscriba como perteneciente a la comunidad de bienes.----------En efecto, éste Cuerpo concluye ajustado a derecho, revocar el decreto del 23/03/2017 y hacer lugar a la intimación solicitada a fs. 1044 punto II) a) y b) por la perito arquitecta, conforme las disposiciones del art. 486 del CCyCN.----------
----------5. Costas de Alzada a la actora vencida Sra. M. I. C., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios del Dr. J. J. B. por su actuación en segunda instancia en $8.124,16 –8 jus-, con más el I.V.A. que le pudiere corresponder (arts. 5, 6 bis, 7 Ley Arancelaria).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------1º) **REVOCAR** el decreto judicial del 23/03/2017 obrante a fs. 1041, e **INTIMAR** a la Sra. M. I. C. a instar y proseguir el trámite de liquidación y partición de los bienes que integran el acervo matrimonial e inscribir el inmueble identificado como NC 20-IE-890-12 matrícula 20877 de la ciudad de El Bolsón, Provincia del Chubut, como perteneciente a la

comunidad de bienes; todo bajo apercibimiento de continuarlo la Sra. S. U. (art. 486 CCyCN.).----------2º) **COSTAS** de Alzada a la actora vencida Sra. M. I. C. (art. 69 C.P.C.C.). Regular los honorarios del Dr. J. J. B. por su actuación en $8.124,16 –8 jus-, con más el I.V.A. que le pudiere corresponder.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria